



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La venta de la unidad productiva en el concurso de acreedores.
El pre-pack concursal.

Autor:

Bernardino Miguel Callejero Cucó

Directora:

María Mercedes Zubiri De Salinas

Facultad de Derecho

2022

INDICE:

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. PROCEDIMIENTO CONCURSAL.....	9
II. 1. Concepto y finalidad del concurso de acreedores.....	9
II. 2. Competencia y legitimación para iniciar el concurso de acreedores.....	9
II. 3. Fases del concurso de acreedores.....	10
III . CONCEPTO Y ALCANCE DE UNIDAD PRODUCTIVA.....	11
III. 1. Venta en globo y venta unitaria: Diferencia conceptual con la venta de la unidad productiva.....	12
III. 2. Venta de la unidad productiva en el concurso de acreedores.....	12
III. 3. Sucesión empresarial en la venta de unidades productivas. Deudas sociales.....	13
IV . CONCEPTO DEL <i>PRE-PACK</i>. REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.....	15
A) <i>Pre-pack</i> en Reino Unido.....	15
B) <i>Pre-pack</i> en Holanda.....	16
C) <i>Pre-pack</i> en Francia.....	17
D) <i>Pre-pack</i> en Alemania	18
E) <i>Pre-pack</i> en Estados Unidos.....	18
F) <i>Pre-pack</i> en la Directiva (UE) 2019/1023.....	19
V. <i>PRE-PACK</i> CONCURSAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	20
V. 1. Principios rectores y procedimiento.....	20
V. 2. Protocolo de los Jueces de lo Mercantil de Barcelona.....	21
V. 3. Guía de Buenas Prácticas de los Jueces de lo Mercantil de Madrid.....	24
V. 4. Protocolo de <i>pre-pack</i> concursal de los Jueces de lo Mercantil de Baleares.....	25
V. 5. Tratamiento jurisprudencial.....	27
VI. REGULACIÓN DEL <i>PRE-PACK</i> EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.....	31
VII. LA FIGURA DEL EXPERTO INDEPENDIENTE.....	32
VII. 1. Requisitos subjetivos.....	32
VII. 2. Nombramiento.....	32
VII. 3. Funciones.....	33
VII. 4. Informe.....	34
VII. 5. Responsabilidad.....	34

VIII. ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL. COMENTARIO.....35
XIX. CONCLUSIONES.....39
XX. BIBLIOGRAFÍA.....42

LISTADO DE ABREVIATURAS.

AC: Administrador concursal.

CC: Código Civil.

Directiva 2019/1023: Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

ET: Estatuto de los Trabajadores.

FOGASA: Fondo de Garantía Salarial.

GJMM: Guía de los Jueces Mercantiles de Madrid.

LC 22/2003: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

LC 1/2020: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

LEmp: Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 3/2020: Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

PLRTRLC: Proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal.

RPC: Registro Público Concursal.

SS: Seguridad Social.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

TSJM: Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

UP: Unidad productiva.

VUP: Venta de unidad productiva.

I. INTRODUCCIÓN.

Cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para satisfacer las deudas con sus acreedores, la solución del concurso, por regla general, promueve la liquidación del patrimonio del deudor concursado. La liquidación del patrimonio no es la única alternativa para satisfacer las deudas.

Otra alternativa es la venta de una parte de los bienes en de la empresa en funcionamiento, que configuren el patrimonio del deudor. Estos bienes en funcionamiento se denominan UP, y con la venta de estas, mediante un simple cambio de titularidad, se puede conseguir la satisfacción de las deudas de los acreedores y en consecuencia el mantenimiento de la actividad económica¹.

La VUP en el contexto del concurso de acreedores ha estado expuesta a no poca discusión desde hace mucho tiempo. La normativa reguladora de este procedimiento ha causado cierta controversia a la hora de llevarlo a cabo, por la falta de exactitud y posibles defectos que presentaba la regulación.

A día de hoy podemos afirmar, que gracias a la LC 1/2020, se han afinado tanto las condiciones como las garantías de la VUP dentro del concurso de acreedores, haciéndola posible en cualquier fase del procedimiento concursal².

En la actualidad con el PLRTRLC, se están planteando numerosas reformas a la LC 1/2020. La que nos interesa en este trabajo es la pretensión de incorporar a nuestro ordenamiento el procedimiento denominado como *pre-pack*. Con el *pre-pack* se pretende adelantar la VUP a la fase del precurso. Países como Reino Unido, Holanda o Estados Unidos, poseen figuras parecidas, con sus particularidades, que se asemejan al procedimiento que el PLRTRLC pretende configurar con la incorporación del art. 224 bis a nuestro ordenamiento.

Este trabajo se divide en tres partes diferenciadas:

En primer lugar, abordamos y contextualizamos la situación de insolvencia del deudor en el concurso de acreedores. Veremos las diferentes modalidades de concurso en función de quién lo

¹ GILO GÓMEZ, César. La venta de la unidad productiva como solución a la insolvencia. *Anuario da Facultad de Dereito da Universidade da Coruña*. 2021. Vol. 25, pág. 38-49. (consulta: 1/07/2022). ISSN: 1138-039X. Disponible en: <https://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2021.25.0.8797>

² GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. Venta de la Unidad productiva y sucesión de empresa en el concurso. En: *Uriá Menéndez* (consulta: 01/07/2022). Disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7271/documento/Foro_venta_unidad_productiva_TRLC.pdf?id=12090

solicite y los recursos con los que se cuenta para acabar con la situación de insolvencia. Nos centraremos en la VUP, delimitando la VUP de otros procedimientos que puedan parecer semejantes, así como los efectos que puedan producir las propias VUP.

La segunda parte del trabajo, una vez contextualizada la situación de insolvencia y expuesto el concepto de UP en el concurso de acreedores, tratará sobre el procedimiento *pre-pack*.

Inicialmente haremos un estudio del Derecho comparado de varios países que han ido mostrando este procedimiento entre las soluciones para acabar con la insolvencia del deudor. Los países a los que haremos referencia serán Reino Unido, Holanda, Alemania, Francia y Estados Unidos. Asimismo se tratará la cuestión del *pre-pack* tal y como está recogida en el Derecho de la Unión Europea.

Posteriormente estudiaremos el desarrollo del *pre-pack* dentro del ordenamiento jurídico español. Ante la falta de regulación expresa de este procedimiento, veremos los diferentes protocolos de actuación que han conformado los Jueces de lo Mercantil de Madrid, Barcelona y Baleares.

Para finalizar haremos un comentario sobre el PLRTRLC y las enmiendas planteadas por los diferentes partidos políticos relativas al *pre-pack*.

II. PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

II. 1. Concepto y finalidad del concurso de acreedores.

El concurso de acreedores es un procedimiento judicial regulado por LC 1/2020³. Está pensado para situaciones en las que una persona física o jurídica (deudor) se encuentra en un estado de insolvencia⁴. La insolvencia consiste en no poder cumplir de manera regular las obligaciones exigibles. Puede ser actual, cuando no se puedan cumplir regularmente las obligaciones exigibles o inminente, cuando se prevea que no se van a poder cumplir regular y puntualmente las obligaciones⁵ (Art. 2.3 LC 1/2020). La insolvencia debe ser probada por quien la alegue.

Será el deudor en caso del concurso voluntario (Art. 29.1 LC 1/2020), o uno o varios acreedores en el concurso forzoso o necesario (Art. 29.2 LC 1/2020)⁶.

El procedimiento concursal tiene como finalidad que el deudor pueda pagar a sus acreedores a través de un procedimiento judicial ordenado y tutelado por el Juzgado⁷.

II. 2. Competencia y legitimación para iniciar el concurso de acreedores.

Vamos a diferenciar entre el concurso voluntario, el necesario y la posibilidad de pre-concurso.

El concurso voluntario es aquel en el que la solicitud la insta del propio deudor, tiene un plazo de dos meses desde la fecha en que hubiera conocido o tuviera que haber conocido de la insolvencia actual (Art. 5.1 LC 1/2020). La LEmp legitimó al mediador concursal (Art. 21. LEmp) para solicitar el concurso voluntario en este caso denominado consecutivo, cuando el acuerdo extrajudicial, por cualquier vicisitud, no terminara cumpliéndose. El concurso consecutivo se contempla en la legislación concursal en el art. 695 LC 1/2020.

³ *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.* (consulta: 01/04/2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

⁴ Procedimiento Concursal, que es y dónde se regula. En: *Amparo legal Abogados*, (consulta: 03/03/2022). Disponible en: <http://amparolegal.com/procedimiento-concursal-que-es-y-donde-se-regula/>

⁵ FERNANDEZ, J. Raúl. El concurso de acreedores. En: *El blog de J. Raúl Fernández abogado*. 1 de diciembre de 2020 (consulta: 01/05/2022), disponible en: <https://www.jraulfernandez.es/el-concurso-de-acreedores/>

⁶ Declaración del concurso. En: *Guías jurídicas*, (consulta: 03/04/2022). Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjIxMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoA5mA9rzUAAAA=WKE

⁷ Concurso de acreedores: definición y finalidad. En: *Asesoría Alcosagemes*. (consulta: 05/03/2022) Disponible en: <https://www.alcosagemes.com/concurso-de-acreedores-definicion-y-finalidad/>

A diferencia del voluntario, en el concurso necesario están legitimados para solicitar la declaración los acreedores (Art. 3.1 LC 1/2020). No estará legitimado el acreedor que dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud hubiera adquirido el crédito por actos inter-vivos y a título singular después de su vencimiento (Art. 3.2 LC 1/2020).

Hay otra posibilidad que es el pre-concurso de acreedores (Arts 583-630 LC 1/2020). El deudor insolvente puede poner en conocimiento del Juzgado competente para la tramitación del concurso que ha dado comienzo a las negociaciones con sus acreedores, para alcanzar una solución pre-concursal. Soluciones pre-concursales son un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial de pagos. Debe tomar forma el acuerdo en un plazo de tres meses desde que se puso en conocimiento del Juez, ya que si persiste la insolvencia entonces el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente.

El concurso de acreedores se tramita en los Juzgados de lo Mercantil. En caso de concursos consecutivos de la persona natural no empresaria, la competencia será del Juzgado de Primera Instancia⁸. Es esencial la figura del AC (art. 57-71 LC 1/2020), que es nombrado por el Juez.

II. 3. Fases del concurso de acreedores.

Dentro del procedimiento concursal diferenciamos varias fases. En primer lugar vamos a comentar la fase común, que da comienzo con la solicitud de declaración del concurso de acreedores. La solicitud podrá realizarla el deudor (concurso voluntario) o el acreedor o acreedores interesados (concurso necesario). El Juez va a comprobar si se dan los requisitos para admitir a trámite el concurso. Si se acredita la insolvencia del deudor, se procederá a dictar auto de declaración de concurso (Art. 30 LC 1/2020.) El Juez nombrará al AC (Arts. 57-71 LC 1/2020) que determinará la masa pasiva y activa del concurso. Además calificará los créditos de los distintos acreedores. La masa activa la constituye los bienes del deudor y la masa pasiva los créditos existentes contra el deudor.

La fase común finaliza con el informe definitivo del AC y con el auto del Juez donde se declara el fin de esta fase. El auto judicial declarará también la apertura de la fase de convenio. (Art. 306 LC 1/2020). La fase de convenio va a tener lugar cuando el deudor y los acreedores presenten ante el juzgado sus propuestas de convenio. En caso de que el concursado solicite la liquidación de la masa activa no se podría presentar una propuesta de convenio. La junta de acreedores votará por la

⁸ Concurso de acreedores: definición y finalidad. En: *Asesoría Alcosagemes*. (consulta: 05/03/2022)
Disponibile en: <https://www.alcosagemes.com/concurso-de-acreedores-definicion-y-finalidad/>

propuesta más favorable. Lo decidido se recogerá en un acto para presentarse al Juez, el cual dictará una sentencia con la aprobación o no aprobación del acuerdo.

Puede darse la situación en la que los acreedores y deudores no se pongan de acuerdo o no existan suficientes bienes para cumplir con las deudas. En este supuesto se dará la fase de liquidación.

Es una fase que puede dar comienzo en cualquier instante del concurso, ya sea a petición del deudor, del AC o de oficio. En esta fase se lleva a cabo la liquidación de todos los bienes del deudor, para así pagar las deudas⁹.

III. CONCEPTO Y ALCANCE DE UNIDAD PRODUCTIVA.

La UP es el conjunto de medios organizados que dispone una empresa para realizar el ejercicio de una actividad económica esencial o accesorio¹⁰ (Art. 200.2 de la LC 1/2020). Además de la ley concursal, el concepto de la UP viene definido por otras leyes.

El ET¹¹, en su artículo 44 la define como: «*Una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.*»

La LIVA¹² (Art. 7) la describe como una suma de medios corporales e incorporeales que integran el patrimonio de una empresa, siendo hábiles para desarrollar una actividad por sus propios medios. Cuando hablamos de UP la clave es la autonomía funcional y no la identidad de medios¹³. Esto significa que la UP existe sin trabajadores, también cabe la UP sin activos. Una misma sociedad puede estar conformada por varias UP.

⁹ ConsultoriayPeritaciones C&P ¿Qué es el concurso de acreedores? Fases, empresas, persona física, solicitud. En: *Consultoría & peritaciones Grupo Kaizen*. 24.01.2022. (consulta: 04/04/2022). Disponible en: <https://consultoriayperitaciones.com/que-es-el-concurso-de-acreedores-fases-empresas-persona-fisica-solicitud/>

¹⁰GONZALEZ VARDÉ. Patricia. Formas e hitos de la venta de las Unidades Productivas. En: *ilp abogados*. 05.10.2021. (consulta: 03/04/2022). Disponible en: <https://www.ilpabogados.com/formas-e-hitos-de-la-venta-de-las-unidades-productivas/>.

¹¹ *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. (consulta 14/04/2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

¹² *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido*. (consulta 15/04/2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

¹³ COBO ARAGONESES, José Luis. La Venta de Unidad Productiva en Concurso de Acreedores. En: *ilp abogados*, 12.04.2020. (consulta: 04/04/2022). Disponible en: <https://www.ilpabogados.com/la-venta-de-unidad-productiva-en-concurso-de-acreedores/>

III. 1. Venta en globo y venta unitaria: Diferencia conceptual con la venta de la unidad productiva.

La enajenación alzada o en globo viene recogida en el artículo 1532 del CC: *«El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte¹⁴»*.

Una de las diferencias que encontramos respecto con la VUP es que la venta en globo no define los elementos que la integran, en consecuencia, tendrá un régimen de responsabilidad diferente. La jurisprudencia del TS¹⁵ recoge la idea de la venta en globo, *«es la consideración de los bienes materiales e inmateriales transmitidos como objeto único, como universalidad, sin contemplación puntual de sus componentes»*. Asimismo, a diferencia de la VUP, la venta en globo solo puede afectar a un conjunto de bienes que no son susceptibles de desarrollar una actividad económica. En el plan de liquidación se deberá diferenciar si las enajenaciones son de venta en globo o de UP.

III. 2. Venta de la unidad productiva en el concurso de acreedores

La VUP puede llevarse a cabo en cualquier fase del proceso concursal. En la fase común (art. 30 LC 1/2020), cuando da comienzo el procedimiento siempre y cuando se cuente con la autorización del Juez para realizar la compraventa. En la fase de convenio (Art. 306.2 LC 1/2020), para ello es necesario que el adquirente cumpla con los criterios de pago acordados previamente con los acreedores. Por último en la fase de liquidación (Arts. 406-414 LC 1/2020), es necesario que el Juez esté conforme con el plan de liquidación que el AC haya presentado (art. 205 LC 1/2020.) Una vez que se ha dado la adjudicación de la UP cabe recurso de reposición en la fase común. En la fase de liquidación cabe recurso solo contra los aspectos accesorios de la adjudicación de la UP¹⁶.

La forma ordinaria de venta es la subasta. La ley concursal muestra que la subasta podrá ser judicial o extrajudicial, también electrónica. (Art. 215 LC 1/2020). La intención del legislador de establecer cómo método prioritario para la enajenación de la UP la vía de la subasta judicial o extrajudicial, desjudicializando en cierta manera la VUP.

¹⁴ *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.* (consulta 05/04/2022.) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

¹⁵ Sentencia del TS, Sala de lo Social, sec. 1, Rec. 1573/2013, de 29 de octubre de 2014. ECLI: ES:TS:2014:5228

¹⁶ COBO ARAGONESES, José Luis. La Venta de Unidad Productiva en Concurso de Acreedores. En: *ilp abogados*, 12.04.2020. (consulta: 04/04/2022). Disponible en: <https://www.ilpabogados.com/la-venta-de-unidad-productiva-en-concurso-de-acreedores/>

Con base en el art. 216 de la LC 1/2020 se podrá mediante autorización judicial, facultar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias UP a través de persona o entidad especializada también en cualquier estado del concurso y en aquellos supuestos en los que la subasta quede desierta, lo que el Juez determinará mediante auto. Dicha solicitud deberá presentarse al Juez por la administración concursal, tramitándose a través del procedimiento establecido para la obtención de autorizaciones judiciales, no cabiendo recurso alguno contra el auto que autorice la enajenación por cualquiera de estas dos vías¹⁷.

Una de las novedades incorporadas por la nueva LC 1/2020 se encuentra en el art. 219 de la misma que viene a establecer una regla de preferencia en la adjudicación de la UP en caso de que la vía para su venta sea la de la subasta. En este caso de venta judicial, el Juez podrá mediante auto acordar la adjudicación al tercero oferente cuya oferta no difiera en más del 15% de la oferta superior cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa en su conjunto, o en su caso, de la UP y de los puestos de trabajo, así como la mejor y más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores¹⁸.

El contenido que deberán contener las ofertas presentadas en la VUP se regula en el art. 218 LC 1/2020.

- Identificación del oferente y su disponibilidad de solvencia;
- Determinación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta;
- Establecimiento del precio ofrecido, las modalidades de pago y las garantías aportadas, debiendo distinguir, en caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, el precio que se ofrecería con subsistencia o sin subsistencia de las garantías;
- Incidencia de la oferta sobre los trabajadores de la Unidad Productiva.

III. 3. Sucesión empresarial en la venta de unidades productivas. Deudas Sociales.

La compra de las UP durante el concurso de acreedores ha dado lugar a numerosas discrepancias entre la jurisdicción laboral y mercantil.

¹⁷ SÁIZ SÁNCHEZ, Silvia - ORTUÑO PADILLA, Rubén - ESPAR BOHERA, Oriol. La venta de unidades productivas en el concurso de acreedores, *Revista de Derecho vLex*. Mayo 2021. Núm. 204, Pág 2. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/venta-unidades-productivas-concurso-868434900>

¹⁸ ARGÜELLES MORA, Almudena. La venta de unidades productivas en sede concursal como vía para la salvaguarda del tejido empresarial en la nueva Ley Concursal. RDL 1/2020. En: *Diariolaley*. (consulta: 04/03/2022). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/04/09/la-venta-de-unidades-productivas-en-sede-concursal-como-via-para-la-salvaguarda-del-tejido-empresarial-en-la-nueva-ley-concursal-rdl-1-2020>

El art. 149.2 de la LC 22/2003 establecía que el Juez de lo Mercantil podía acordar que el adquirente no se subrogase en la parte de la cuantía de salarios o indemnizaciones de pago anteriores a la enajenación y que fueran en este caso, asumidos por el FOGASA. De esta forma se declaraba la venta como “libre de cargas”. Estos autos al ser objeto de revisión por la jurisdicción social, en aplicación de las previsiones del artículo 44 del ET, se establecía que, con independencia de que la venta se hiciera en el seno concursal y bajo la fórmula de "libre de cargas", se estaba ante una sucesión de empresa en toda regla del artículo 44 del ET. En consecuencia, el adquirente podía ser declarado responsable solidario de todas las obligaciones de pago contraídas con anterioridad a la compra (salarios, cargas de SS, indemnizaciones, etc), no solo respecto de los trabajadores vinculados a la UP, pudiendo extender los efectos a otros que hubieran extinguido su relación laboral con carácter previo a la enajenación.

La situación cambia tras la LC 1/2020. El art. 224.1 LC 1/2020 incluye una regla general en la que se determina que la VUP, para el adquirente, no va a llevar aparejada la obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión ya sean concursales o contra la masa. Salvo en 3 supuestos:

1º Que el adquirente haya asumido expresamente esa obligación;

2º Cuando así lo establezca una disposición legal

3º Cuando tenga lugar una sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente.

El tercer supuesto implica que los créditos laborales y de SS correspondientes a los trabajadores que estén vinculados a esa UP serán transmitidos al adquirente, subrogándose a ellos. Ante esta perspectiva, el Juez del concurso estará facultado para acordar que el adquirente no se subroge en la cuantía de indemnizaciones o salarios que estén pendientes de pago anteriores a la propia enajenación, que sean asumidos por el FOGASA.

Así, el auto del Juzgado de lo Mercantil que autorice la transmisión de la UP delimitará las obligaciones laborales y de SS que deba asumir el adquirente. El único competente para declarar la sucesión de empresa va a ser el Juez del concurso, dejando en un segundo plano al orden social¹⁹.

¹⁹ FRAGA FERNÁNDEZ, Belén. La sucesión empresarial en la venta de unidades productivas: ¿y las deudas sociales?. *El economista*. 24/06/2021. (consulta: 18/04/2022). Disponible en: <https://www.economista.es/opinion-legal/noticias/11291149/06/21/La-sucesion-empresarial-en-la-venta-de-unidades-productivas-y-las-deudas-sociales.html>

IV. CONCEPTO DEL *PRE-PACK*: REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO.

El concepto *pre-pack* es un concepto de naturaleza anglosajona que viene de la expresión «*pre-packaged insolvency sale*» que significa venta concursal preempaquetada. Viene a identificarse como aquel procedimiento que busca la venta de los bienes del deudor, cuya declaración de concurso es inminente, con carácter previo a la declaración del mismo.

Se diferencian dos objetivos, por un lado evitar que la imagen negativa asociada a toda declaración de concurso recaiga sobre los activos del deudor reduciendo su valor, como las propias posibilidades de venta. Por otro lado, la venta anticipada de los bienes busca impedir que la propia tramitación del concurso suponga una depreciación de los mismos provocada por el efecto del paso del tiempo hasta el el propio concurso finalice²⁰.

El desarrollo del *pre-pack* ha tenido lugar en otros ordenamientos antes que en el español, por ello vamos a hacer una referencia al Derecho comparado²¹.

A) *Pre-pack* en Reino Unido.

Pese a no tener su origen concreto en Reino Unido el desarrollo legislativo que ha tenido lugar en este país ha sido muy importante²².

El origen data de una ley de emprendimiento del año 2002, esta preveía la posibilidad de que sean los administradores sociales de la empresa los que eligiesen un AC para que negociara la VUP.

En cuanto a la práctica judicial, el *pre-pack* permite la VUP en una serie de sencillas y poco formalistas fases donde es el AC, el designado para actuar en el procedimiento judicial donde automáticamente se vende la UP. Es habitual que la misma venta se produzca a personas que están especialmente relacionadas con el deudor, sin que exista oposición a la venta por parte de los acreedores privilegiados. Las personas más cercanas al deudor son las que más información tienen sobre la UP y las que van a poder ofrecer un precio mas real.

²⁰ GILO GÓMEZ, César. *Pre-pack Concursal y Derecho comparado. Estudios de Deusto*. Julio-diciembre 2021, 69/2 (consulta: 17/03/2022). ISSN: 2386-9062 (Online). Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2305/2749>

²¹ JACQUET YESTE, Teodora, Contribución a la caracterización de la propuesta anticipada de convenio. En *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N° 4, Sección Varia, Primer semestre de 2006, pág. 227.

²² IBIZA MORENO, Jordi. El «*pre-pack administration*» español y su progreso. Breve valoración. *Diario la ley*, 30/03/2020. N° 9604. (consulta: 05/04/2022). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/03/30/el-pre-pack-administration-espanol-y-su-progreso-breve-valoracion>

Es el «*Statement of Insolvency Practice, 16*»²³, que contempla la figura del “*pre-pack sales*” para definir el acuerdo en virtud del cual la parte o totalidad del negocio de una empresa se negocia con un comprador antes del nombramiento de un administrador, siendo el administrador el que efectúa la venta una vez nombrado. El precio que se obtiene de la venta se distribuye entre los acreedores privilegiados si los hubiere, sino pasa a los no privilegiados.

La flexibilidad que otorga este procedimiento y el menor control judicial del mismo marca la diferencia del *pre-pack* de Reino Unido con el resto de procedimientos *pre-pack*. Las críticas a este procedimiento giran en torno a esa flexibilidad y escaso control judicial, ya que no existe control alguno que impida que el adquirente de la UP sea una persona que tenga un vínculo estrecho con el deudor.

El AC que interviene en esta fase extrajudicial, tiene una relación muy estrecha con el deudor y con los acreedores privilegiados al haber sido nombrado por estos. Lo que provoca que la independencia de la figura del AC pueda verse influenciada.

La falta de publicidad y control judicial sobre las negociaciones de venta del negocio es otro de los puntos en los que se ancla ese procedimiento británico. Lo que ha llevado a la intervención del gobierno británico para incorporar ciertas mejoras que garanticen la independencia en un sistema más garantista.

El gobierno británico ha implantado ciertas garantías de publicidad y transparencia a este mecanismo. Cabe destacar el «*Graham Review into Pre-Pack Administration*» de 16 de junio de 2014²⁴. Entre las reformas implantadas encontramos la creación de una lista de profesionales independientes con experiencia para verificar la conveniencia del *pre-pack* y completar un informe de viabilidad, en el que se expondrá la forma en la que el comprador va a operar en el mercado al menos durante los próximos doce meses a partir de la fecha de revisión. Manifestando lo que hará el comprador para evitar incurrir en insolvencia.

B) *Pre-pack* en Holanda.

El procedimiento en Holanda comparte ciertas semejanzas con el procedimiento británico, la diferencia entre uno y otro viene por la figura del «*silent trustee*». Esta figura es un AC solicitado por el deudor y con la respectiva aprobación del Juzgado para que se encargue de la fase

²³ *Statement of Insolvency practice 16*, (consulta: 04/18/2022). Disponible en: <https://insolvency-practitioners.org.uk/uploads/documents/f30389ce35ed923c06b2879fecdb616a.pdf>

²⁴ *Graham review into Pre-pack Administration*. (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/graham-review-into-pre-pack-administration>

preparatoria de la venta del conjunto de activos. Esta fase es dirigida con la participación de este AC, el cual va a convertirse en definitivo una vez que se produzca la apertura del procedimiento concursal. Entre sus labores esta la de información al Juzgado de aquellos datos económicos necesarios para culminar la operación.

La autorización judicial dependerá de la información que suministre el AC respecto a las operaciones llevadas a cabo en la fase preparatoria.

Una figura diferenciada del sistema holandés es la figura de «experto en reestructuraciones», nombrado por autorización judicial y cuya retribución se establece judicialmente siendo abonada por el deudor si ha sido éste quien lo ha propuesto o por los acreedores en el caso de que la iniciativa haya salido de ellos.

La diferencia de este procedimiento con el inglés, es que es el Juzgado el que designa definitivamente al futuro AC, que debe supervisar la negociación que posteriormente será aprobada en el seno del procedimiento concursal a través del *pre-pack*.

C) *Pre-pack* en Francia.

El Estado Francés cuenta desde 2005 con el sistema de «*sauvegarde*» que es el procedimiento de insolvencia propiamente dicho. Antes de este procedimiento, cuentan con el denominado «*mandat ad hoc*». Un procedimiento previo a la insolvencia que no requiere que el deudor se encuentre en insolvencia. Se va a acudir a este procedimiento cuando empiecen a surgir las primeras dificultades. Otro recurso es el denominado, «*conciliation*», procedimiento confidencial que se inicia con una solicitud por parte del deudor al Juzgado, el cual va a designar a un conciliador que buscará un acuerdo que posibilite al deudor continuar con su negocio.

Si se acude al «*sauvegarde*» es porque la empresa se encuentra ante dificultades que no ve posible superar. Una vez que se ha pedido se designa a un administrador que supervisara la operación.

En 2014 tuvo lugar la creación de la «*sauvegarde accélérée*» reservada a un deudor que no este en suspensión de pagos y que busca una salida rápida de la situación. En este procedimiento los acreedores votan las propuesta que ya conocen del sistema de conciliación anterior²⁵.

²⁵ PERECHON, Françoise, La prevención de las crisis en Derecho Francés. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Segundo semestre de 2011, N.º 15, Sección Derecho Comparado, págs. 511-521.

D) *Pre-pack* en Alemania.

Pese a que no ha sido tradición en el Derecho alemán aportar por sistemas que permitiesen salvar empresas, a partir del 2011, se buscó facilitar la reorganización de empresas creando una especie de escudo protector a las mismas que recibió el nombre de «*schutzschirmverfahren*».

Con esta reforma se incluye la figura del administrador de la insolvencia, que puede intervenir en una etapa mas temprana a la determinada como insolvencia preliminar o en la posterior etapa de insolvencia sin que el hecho de que haya intervenido anteriormente le perjudique.

Para poder acceder a este sistema, el deudor debe solicitarlo al Tribunal, probando que tiene la posibilidad de reestructurarse. El Tribunal designará a un supervisor provisional encargado de controlar a la administración del deudor.

Lo que se busca el *pre-pack* alemán es aumentar las posibilidades de lograr la reestructuración temprana de la empresa, sin que los administradores pierdan el control de esta, anticipando así a la apertura del procedimiento judicial.

Una de las diferencias con el *pre-pack* inglés, es que el alemán tiene una fase de negociación menos privada y con una mayor presencia de Tribunales gracias al supervisor nombrado. De esta forma se consigue evitar el riesgo de que en caso de que una de las partes sea más fuerte que otra, pueda hacer uso de su influencia en su beneficio perjudicando al resto de acreedores.

E) *Pre-pack* en Estados Unidos.

El procedimiento concursal de los Estados Unidos viene establecido en el «*Chapter Eleven, Title Eleven del United States Code*»²⁶. Antes del propio procedimiento concursal se prevé un mecanismo extrajudicial al que se hace referencia como «*Pre-packed plan*». Lo que se busca con este mecanismo es identificar las negociaciones que se producen con carácter previo al propio proceso judicial. Fue en Estados Unidos donde se utilizó por primera vez este mecanismo para procesos de insolvencia.

Se trata de un acuerdo que alcanza el deudor con financiadores y acreedores, va a necesitar que sea aprobado judicialmente para asegurar la aceptación del resto de interesados que no han participado en las negociaciones. Es por ello que las empresas con anterioridad al procedimiento concursal van a buscar tener todos los apoyos para asegurar que el *pre-pack* sale adelante.

Se prevén diferentes fórmulas para materializar el *pre-pack*, puede darse una negociación del deudor con sus acreedores antes de acudir al *Chapter Eleven*. De esta forma consiguen contar con

²⁶ *Chapter 11- Reorganization*. (consulta: 06/05/2022.) Disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>

los votos favorables para que la venta sea realizable. Otra alternativa es la presentación del *Chapter Eleven* para alcanzar en el seno del procedimiento judicial el voto favorable de los acreedores para así conseguir la venta.

La legitimación es tanto del deudor como de los acreedores para formular el plan de reorganización de la empresa, este plan de reorganización deberá contar con los apoyos suficientes para así ser aprobado. Entre las ventajas del «*Pre-pack plan*» respecto del proceso del *Chapter Eleven* cabe destacar la menor duración del proceso. Ya que el «*Pre-pack plan*» puede materializarse en uno a cuatro meses, frente a los dos o tres años que puede durar un proceso ordinario. Aunque también se dé un ahorro económico con el uso del «*Pre-pack plan*», la principal fortaleza de este proceso es el ahorro de tiempo.

Encontramos ciertas diferencias con respecto al sistema inglés, el «*Pre-pack plan*» estadounidense no busca la maximización del beneficio de los acreedores, sino un mantenimiento de la actividad de la empresa aunque el precio de lo obtenido sea inferior a lo que supondría liquidar los bienes de forma independiente. La presencia judicial en el sistema norteamericano es mayor que en el británico.

La crítica más significativa que tiene el sistema norteamericano es que la figura del administrador que se encarga de llevar a cabo la venta, tiene especial relación con los ejecutivos de la empresa y con los acreedores principales. Lo que puede favorecer a los intereses de estos frente a los acreedores más débiles.

F) *Pre-pack* en la Directiva (UE) 2019/1023.

Entre las novedades que incluye la Directiva 2019/1023 está la obligación de los Estados Miembros a garantizar que los deudores puedan acceder a un marco de reestructuración preventiva que les permita reestructurar su deuda. Lo denominado como «reestructuración» de la venta de activos o parte de la empresa así como la venta de la empresa como empresa en funcionamiento (Art. 2.1).

El precepto 2.1.12 regula también la figura del administrador en materia de reestructuración, como un profesional que va a participar en esa fase de negocios de cara a elaborar y negociar también un plan de reestructuración. El administrador será nombrado antes de la declaración de concurso deberá ayudar al deudor a tratar de reestructurar su deuda.

En el precepto 4.5 de la Directiva se prevé la posibilidad de negociaciones de reestructuración preventiva se realicen en un contexto extrajudicial. Cabe destacar no es el primer texto legal que

emana del Consejo de la Unión Europea respecto al que ha sido necesario determinar su compatibilidad con el *pre-pack*. En 2017 el TJUE, tuvo que examinar por primera vez desde la perspectiva del Derecho de la UE el *pre-pack*, a raíz de la petición formulada por el Tribunal de Primera Instancia de los Países Bajos. Pronunciamiento que se materializó en la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en fecha 22 de junio de 2017²⁷. La sentencia versaba sobre el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en los supuestos de transmisión de empresas mediante el mecanismo *pre-pack*. En esta resolución se objeta que la intervención judicial en el seno de un procedimiento que da lugar al *pre-pack* tiene como consecuencia que el propio acuerdo de traspaso de la empresa adquiera el valor y fuerza de decisión judicial

El sistema que se pretende instaurar en España tiene matices del sistema inglés y del holandés. Se prevé un mecanismo en el cual, sea nombrado un experto en reestructuraciones para que se pueda preparar la venta en la fase extrajudicial, consiguiendo así culminarla en la vía judicial contando con la supervisión de los Tribunales de Justicia.

V. PRE-PACK CONCURSAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

V. 1 Principios rectores y procedimiento.

El mecanismo *pre-pack* permite a la persona física o jurídica que se encuentre en una situación de insolvencia actual o inminente preparar la VUP durante una fase previa al concurso. Es necesario para ello la designación por parte del futuro Juez competente para conocer del proceso de insolvencia de un administrador interino, que será el futuro AC.

La finalidad de este procedimiento es que una vez que se presente la solicitud de concurso por vía urgente recogida en el art. 530 LC 1/2020, pueda ser aprobado el plan de liquidación que autorice la adjudicación de la UP, en un plazo de 10 días desde que se dé la declaración del concurso.

Podemos destacar varias ventajas que aporta este mecanismo. Desde la perspectiva procesal la tramitación del procedimiento concursal se agiliza, debido a que se anticipa a la fase pre-concursal la preparación, siempre bajo la supervisión del administrador interino, de todas aquellas actuaciones necesarias, para dotar a la operación de VUP de publicidad, transparencia y concurrencia.

Este sistema también aporta seguridad jurídica a los inversores, ya que cuentan con mayores garantías de que una vez realizado el procedimiento, la oferta vinculante que haya sido seleccionada

²⁷ Sentencia de 22 de junio de 2017, Smallsteps BV, C-126/16, EU:C:2017:489.

con la comprobación del administrador interino será posteriormente implementada tras la declaración del concurso.

Los terceros acreedores y trabajadores de la sociedad deudora van a tener también la oportunidad de conocer tanto el inicio de la preparación de la venta que se llevará a cabo en sede concursal como las condiciones en las que se realizará²⁸.

V. 2 Protocolo de los Jueces de lo Mercantil de Barcelona.

Los Jueces de lo Mercantil de Barcelona, con la intención asentar unas directrices generales, realizaron un protocolo en el que se indica *pre-pack* como “*la realización de operaciones sobre los activos de una empresa en funcionamiento en crisis (toda la empresa, unidades productivas o de negocio, o venta en globo de activos) que, a iniciativa del deudor, se preparan antes de la apertura de un procedimiento de declaración de concurso, junto con la supervisión de un experto independiente o administrador en materia de reestructuración, futura administración concursal, nombrado por el Juez competente del futuro concurso, el cual autoriza/implementa inmediatamente después de la declaración del concurso dicha operación*”.

Lo que podemos extraer de esta cita es que el deudor, que se encuentra en insolvencia actual o inminente y que no descarte la continuidad de la empresa mediante la transmisión del negocio a un tercero, va a poder preparar ciertas operaciones sobre los activos. Bajo la supervisión de un experto independiente que se designará en sede judicial.

En cuanto a la utilización de este proceso por parte del deudor, se debe matizar que solo va a poder acudir a este mecanismo el deudor en insolvencia actual o inminente, ya que en otro caso, no se justificaría el sacrificio de los acreedores y la agilidad en la tramitación del procedimiento de urgencia. La solicitud de *pre-pack* deberá realizarse antes de la solicitud de concurso voluntario, en el marco de la comunicación del art. 583 LC 1/2020.

Entre las directrices emitidas por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona cabe destacar lo siguiente en relación con el tiempo forma y contenido de la solicitud²⁹:

²⁸ RÍOS LÓPEZ, Yolanda. *Pre-pack concursal: Una solución para la venta de empresas en crisis*, En: *LEFEVBRE*, 11-03-2021. (consulta: el 10/04/2022). Disponible en: <https://elderecho.com/pre-pack-concursal-una-solucion-para-la-venta-de-empresas-en-crisis>.

²⁹ *Pre-pack concursal: jueces mercantiles de Barcelona aprueban unas directrices para su procedimiento de tramitación*, *Economist and jurist*, 17/02/2021, (consulta: 15/06/2022) disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/pre-pack-concursal-jueces-mercantiles-de-barcelona-aprueban-unas-directrices-para-su-procedimiento-de-tramitacion/>

1. En la solicitud de comunicación previa que se contempla en el art. 583 LC 1/2020, va a ser posible plantear por parte del deudor una petición adicional expresa de nombramiento de lo que se denomina administrador en materia de reestructuración, indicando así que se considera la venta de una UP o de todo el negocio³⁰.

Asimismo, deberá acompañarse un justificante del formulario virtual normalizado en el Portal del Canal de Empresa de la Dirección General de Industria de la Generalidad de Cataluña. De esta manera se publican los datos esenciales del negocio del deudor. Además se deberán incluir las relaciones de asociaciones representativas, sectoriales y territoriales, empresas competidoras o de la misma cadena de valor, así como fondos financieros o industriales, o inversores directos españoles o extranjeros con los que se haya estado en contacto o se pretenda contactar.

Se tendrán que comprometer a informar también a los oferentes de la existencia de un Registro de interesados donde podrán inscribirse.

2. Posible declaración de carácter reservado, si se solicita por el deudor, con base en el 585.3 LC 1/2020.

3. Se va a llevar a cabo el nombramiento del experto independiente, en aplicación de la normativa sobre nombramiento y responsabilidad de la administración concursal (Arts. 62 y ss y 94 y ss LC 1/2020). Este acabará siendo nombrado AC si se declara el concurso, salvo causa justificada.

4. La persona que es nombrada como experto independiente debe respetar las facultades de disposición y administración del deudor, esto así ya que la insolvencia no está declarada todavía. Los efectos no tendrán lugar hasta la declaración de la misma. (Arts. 105 y ss de LC 1/2020)

5. La retribución del experto independiente, correrá a cargo del deudor, aunque el concurso finalmente no se declare.

6. La presencia y funciones del experto independiente son esenciales y serán tratadas en el siguiente capítulo del trabajo.

7. En la solicitud del concurso voluntario, el deudor adjuntará el informe final emitido por el experto independiente, si lo que se desea es proceder a la venta, también se incluirán las propuestas finales de implementación de compras vinculadas de toda la empresa. A su vez se deberá acompañar una propuesta de plan de liquidación.

³⁰ LÓPEZ GONZALEZ, Rodrigo. La implementación en España del pre-pack concursal: una aproximación a su contenido, En: *Gómez, Acebo & Pombo*, Marzo 2021 (consulta: 23/06/2022) Disponible en: https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/03/La_implementacion_Espana_del_pre-pack-1.pdf

8. En la resolución judicial inicial del Juzgado de lo Mercantil dará traslado de este informe para que los acreedores e interesados en un plazo de 10 días aleguen lo que estimen conveniente, tal y como indica el art. 530 LC 1/2020 en relación con la vía express.

El plazo empezará a computar desde la publicación del auto de declaración en el RPC, con la advertencia expresa de la existencia de una oferta vinculante y su identificación.

9. A continuación el experto independiente que ya es AC, emite un nuevo informe sobre el plan de liquidación que ha propuesto el deudor.

10. El Juzgado, con base en este informe dicta resolución en un día, en la cual se autoriza o deniega la operación de venta propuesta, sin que quepa recurso de apelación y siendo inmediatamente ejecutada por la administración concursal³¹.

La competencia para conocer del procedimiento corresponde al Juez competente para conocer del concurso de acreedores futuro. La necesidad de que exista una estrecha vinculación entre la fase pre-concursal y el ulterior procedimiento de insolvencia requiere que el Juez pueda resolver sin solución de continuidad cualquier incidencia relacionada con la preparación del procedimiento de venta cuya implementación corresponde a la fase concursal. Solo así se logra el control judicial necesario para asegurar la transparencia del proceso y el respeto de las garantías legales³².

El proceso termina una vez se declare el concurso, en este momento el Juez deberá adjudicar la UP en favor del oferante que haya sido seleccionado, contando siempre con la ratificación del experto independiente que se convierte en AC una vez abierto el concurso. La intervención del experto independiente es fundamental.

En relación con las garantías que presenta este proceso, los juzgados de Barcelona también se pronuncian afirmando que *“la preparación de operaciones de venta y búsqueda de oferentes debería respetar, en la medida que fueran aplicables, las reglas establecidas por el Texto Refundido*

³¹ Pre-pack Concursal, En: *Guías Jurídicas*, (consulta: 10/05/2022). Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVOS0_DMAz-NzmidkO75dKWaxKgaUSIq5tYbUSlu9gt67_HpcOSZX8PP64zltXhTSwEmnykbHjNINdv68qMRqBnWxnwMkPqyNvDsd5QXNBBwqVgKVZtRMSSBdkW9ePB8Mj_bzBEgcQXdpA2ffEOzTZ6VRn6rqeDILFlaD_YgDZkEzxmF80ZTdD8yRW8pSKD3raE_05br2n0_bb1vr1gntKwrs8AJ5QNUYofjxDarauMT0ADzd7mwzi-jhXvL7HzY-ae1AsIWEodxf_gWrG_POIgEAAA==WKE

³² Pre-pack concursal: Directrices para el procedimiento de tramitación de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. Cit. Pág 6 (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf>

de la Ley Concursal para la enajenación de unidades productivas, si bien adaptadas a esta fase pre-concursal”.

V. 3. Guía de las Buenas Prácticas de los Jueces de lo Mercantil de Madrid.

Desde Madrid se ha optado también por la iniciativa de elaborar lo que han denominado *Guía de Buenas Prácticas para la venta de unidades productivas*, elaborada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en colaboración con los jueces de lo Mercantil, el Colegio de Economistas, el Colegio de Técnicos Mercantiles y el Colegio de Registradores³³.

Siendo conscientes de la importancia que tiene el factor del tiempo³⁴ en el éxito de la transmisión de las UP de las sociedades en dificultades, se establece un protocolo de actuación que trata de agilizar el proceso previsto en el art. 530 de la LC 1/2020, sin que este perjudique las garantías y derechos de todas las partes implicadas en el proceso. Se acompaña de fichas y formularios³⁵ para facilitar al solicitante la identificación de aspectos esenciales que le permitan determinar el perímetro de la UP objeto de transmisión al tiempo que aportan criterios que ayudaran a fijar su valoración. Con los formularios se garantiza la aportación al proceso de la información necesaria para que así se tome la mejor decisión posible.

La GJMM propone dos métodos alternativos de valoración de UP:

- Un método para UP que mantengan una actividad productiva o que pueda hacerse rentable. En este caso se espera que la actividad se mantenga de manera interrumpida.
- El otro método está pensado para aquellas UP que no mantienen una actividad productiva en el momento de la valoración³⁶.

³³SANZ SANZ, Alberto. Posición de los Jueces de Madrid. *La enajenación de la unidad productiva en el concurso de acreedores*, Edición 1ª. Las Rozas, Wolters kluwer Legal & Regulatory España., S.A. P. 67-71. ISBN: 978-84-19032-16-4. - Guía de buenas practicas procesales, en materia del art. 530 TRLC, aprobado por los jueces de lo mercantil de Madrid, en reunión de 22 de enero de 2021, -ed. Electrónica-, pág. 2. Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

³⁴ Guía de buenas Prácticas para la venta de Unidades Productivas de los Jueces Mercantiles de Madrid, cit., pág. 2. (consulta: 24/05/2022) Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

³⁵Guía de buenas Prácticas para la venta de Unidades Productivas de los Jueces Mercantiles de Madrid cit, pág. 3. (consulta: 25/05/2022) Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

³⁶ Guía de buenas prácticas para la venta de Unidades Productivas de los Jueces Mercantiles de Madrid. cit, pág. 13. (consulta: 25/05/2022) Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

La GJMM deja abierta la puerta a otros métodos de valoración siempre y cuando se justifique que el método utilizado permite obtener un resultado más beneficioso. Debemos tener en cuenta que estas valoraciones no pretenden determinar el precio que se vaya a ofrecer por la UP. El resultado que se obtenga de estas valoraciones son referencias que se tienen en cuenta, pero el precio de la UP lo fija mediante una negociación que se produce entre comprador y vendedor o proceso competitivo teniendo en cuenta otros factores de carácter subjetivo como la eliminación de competencia o la preponderancia en el mercado.

Con la intención de incrementar la publicidad del proceso de venta, se impone la publicación de las UP debidamente delimitadas y valoradas en una plataforma única que depende del Ministerio de Justicia. Para que esto se lleve a cabo se insta a dicho ministerio a que implante el sistema de publicidad legal previsto en el art. 423 de la LC 1/2020. De esta forma se habilita en el RPC un sistema de alcance nacional y conexión europea de proyectos de venta de UP. La guía también hace referencia al tema de la responsabilidad del adquirente de la UP a efectos laborales y de seguridad social.

En este caso, sigue la línea de la LC 1/2020, abogando por la competencia del Juez del concurso para determinar si existe o no sucesión de empresa, aunque esta competencia se limitará a los contratos de trabajo en los que sea el adquirente quien se subroga.

Los Juzgados de lo Mercantil de Madrid en sus GJMM se ciñen al art. 530 de LC 1/2020, lo que significa que trata procedimientos concursales que ya han dado comienzo. Es la gran diferencia con las directrices de los Jueces de Barcelona que se sitúan en una fase pre-concursal.

Podríamos decir que la GJMM actúa como hoja de ruta para facilitar el éxito de los procesos de venta de las UP de empresas en concurso³⁷.

V. 4. Protocolo de *pre-pack* concursal de los Jueces de lo Mercantil de Baleares.

Guarda un cierto parecido con lo publicado por los Jueces de lo Mercantil de Barcelona. Su objetivo es maximizar el precio de venta de los bienes y derechos de las empresas insolventes antes de la declaración del concurso de acreedores, con UP en funcionamiento.

Esto conseguiría evitar la destrucción del tejido empresarial y aprovechar las estructuras e instalaciones del pequeño comercio. Se conseguirán también una mejor satisfacción de los

³⁷ ¿Qué es el Pre-pack concursal? En: *LEFEBVRE*. (consulta: 18/05/2022) Disponible en: <https://leyconcursal.lefebvre.es/blog/el-pre-pack-concursal/>

acreedores respecto a la que tendría de la VUP dentro del procedimiento concursal sin haberse acudido al mecanismo pre-concursal, que viene a facilitar y agilizar el proceso con las debidas garantías de transparencia concurrencia y audiencia de los interesados.

Este protocolo divide el proceso en una fase preconcursal, para la preparación de la VUP con la participación y supervisión del experto independiente designado por el Juzgado de lo Mercantil a petición del deudor. Finaliza con la emisión por este de un informe, y una fase concursal para la autorización judicial de la transmisión de la UP o de negocio³⁸.

Para acudir a esta figura es necesario que concurren una serie de requisitos:

- Que el deudor se halle en insolvencia actual o inminente y no se haya declarado concurso de acreedores.
- Comunicación por parte del deudor al juzgado de lo mercantil de la apertura de negociaciones con sus acreedores del art. 583 LC 1/2020.
- Que se descarte, al menos inicialmente, un escenario de viabilidad empresarial por no ser posible una medida de reestructuración o de negociación con los acreedores.
- Que, a petición del deudor, el Juez competente para conocer de la insolvencia designe un experto independiente o administrador en materia de reestructuración, que será el futuro administrador concursal una vez que se haya procedido a la declaración del concurso.
- Que en dicha fase concursal, el experto elabore un informe dando cuenta de que el procedimiento de búsqueda de oferentes para la enajenación de la UP, es público, transparente y concurrencial, garantizando, asimismo, que la información proporcionada a los acreedores y a la representación legal de los trabajadores es efectiva. De esta manera se quiere garantizar que, una vez declarado el concurso, la venta de la unidad productiva en el escenario liquidatorio que prevé el artículo 530 LC 1/2020 se pueda autorizar en un plazo muy breve³⁹.

En la fase concursal, Baleares hace una remisión expresa a las reglas de la VUP (art. 218 LC 1/2020) mientras que en las directrices catalanas se remiten al 530 LC 1/2020. Pese a hacer remisiones diferentes, ambas dos se refieren al plazo de diez días para el traslado de las propuestas.

³⁸¿Qué es el Pre-pack concursal? En: *LEFEBVRE*. (consulta: 18/05/2022) Disponible en: <https://leyconcursal.lefebvre.es/blog/el-pre-pack-concursal/>

³⁹ Ilustre Colegios de abogados de Baleares, Protocolo pre-pack concursal aprobado por la Junta de Jueces de lo Mercantil, Disponible en: *ICAIB*. (consulta: 10/06/2022) Disponible en: <https://www.icaib.org/protocolo-pre-pack-concursal-aprobado-por-la-junta-de-jueces-de-lo-mercantil/>

En cuanto a las funciones del experto independiente o administrador en materia de reestructuración son prácticamente idénticas en el protocolo catalán y el balear, nos referiremos a ellas en un apartado posterior del trabajo⁴⁰.

V. 5. Tratamiento jurisprudencial.

En primer lugar vamos a tratar el Auto de 9 de enero de 2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº3 de Barcelona⁴¹ (Ponentes, D. José María Fernández Seijo) relativo al “Asunto Cubigel”. Este auto acoge la pretensión de la deudora y designa a un órgano interino de administración concursal con dos objetivos. Por un lado el de tutelar alguna de las actuaciones del deudor, bajo comunicación del 5 bis LC 22/2003 (actual 583 LC 1/2020) y por otro el de supervisar la preparación del posible procedimiento concursal. El auto se apoya en que, pese a no ser una posibilidad directamente prevista en la LC 22/2003, tampoco resultaba prohibida.

En cuanto a las funciones atribuidas al administrador interino, se estipuló el “*anticipar algunas de las tareas de administración concursal, aquellas que no supongan facultades de decisión directa ni supongan la sustitución o intervención de las actuaciones del deudor*”. Observamos que la base del razonamiento de esta resolución en cierto modo comparten el punto de vista de las Directrices del Procolo *pre-pack* de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona.

- Permite que el AC interino supervise las decisiones que toma el deudor durante esta fase y que pueda adquirir conocimiento acerca del negocio, con el fin de que declarado el concurso este se trámite con la rapidez exigida para este tipo de operaciones.
- Posibilita una continuidad entre las decisiones adoptadas antes y después de la declaración del concurso, habida cuenta de las circunstancias concurrentes.

⁴⁰ MÉLER, Nuria. Los jueces de Baleares también se dotan de protocolo pre-pack concursa. *En Noticias Jurídicas*. 13 de mayo de 2021. (consulta: 15/06/2020). Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/16277-los-jueces-de-baleares-tambien-se-dotan-de-protocolo-pre-pack-concursal/>

⁴¹ Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, nº 3. 9 de enero de 2012. JUR/2014/176918. Proc: 809/2011. Ponente: D. José M^a Fernández Seijo. Disponible en: <https://seccionconcurcalicali.files.wordpress.com/2014/09/auto-jm-3-barcelona.pdf>

Posteriormente, con fecha 29 de julio de 2020 tuvieron lugar dos resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil nº 7 y 10 de Barcelona⁴² (Ponentes, D. Raúl García y Doña Lucía Martínez, respectivamente) .

Ambos juzgados estimaban la solicitud de *pre-pack* en dos concursos de acreedores vinculados de una conocida academia de inglés, con un total de mil alumnos y quince contratos de trabajo.

Designado el experto independiente en el contexto del artículo 5 bis LC 22/2003 (actual artículo 583 LC 1/2020), presentó un informe al Juzgado y una vez tramitada la solicitud de concurso por la vía del art. 530 1/2020 se adjudicó en favor del solicitante seleccionado en la fase pre-concursal, en el plazo de tres días desde la presentación de la solicitud del concurso.

Otra resolución a tener en cuenta es la que se ha dictado por parte del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona con fecha de fecha 21 de enero de 2021 (Ponente, D^a. Amagoia Serrano), en este se estima la solicitud del *pre-pack* de un grupo de cinco sociedades que estaban vinculadas.

Esta fue la primera resolución que aplica el protocolo de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, exigiendo en la solicitud tanto la identificación del perímetro de las UP cuya venta se pretende preparar, así como la acreditación documental de haber activado los protocolos de publicidad institucional con el “Canal Empresa” del Departamento de Industria de la Generalitat de Cataluña, a los efectos de garantizar unos requisitos mínimos de publicidad y transparencia.

Fundamenta la citada resolución que *“en una situación donde se plantee un escenario liquidatorio, la empresa sea económicamente viable y existan terceros dispuestos a pagar suficiente dinero por ella, la opción apuntada podría ser de interés con el fin de maximizar el activo. La designación de un experto independiente prevé el acompañamiento de la concursada durante el procedimiento de*

⁴² Auto del Juzgado Mercantil no 10 de Barcelona, de 29.7.2020. Procedimiento 1069/2020. Ponente Doña Lucía Martínez Orejas. ECLI:ES:JMB:2020:373A
Disponible en: https://cdn.website-editor.net/s/1635930a4aa54906b4039f356a2b5741/files/uploaded/Auto_Juzg.Mtil.N%25C2%25BA10_BCN_Nomb_Exp.Indep_pre-concurso_29-07-2020.pdf?Expires=1659118274&Signature=kztAbuVE3pfGSIZOcPBI2K95R7ZV7MB0p8m3o8Xnaj6JcituV-qz4-JOGLnh3-WkDPA-lrmk23uk0Hvv5ECOnD2Nyr~wfnCh-QLAwhF5bTVCTiFBF~4r20Hwgp1X4-LRP1wA9PvXu6gBL8pUIREC6criQwzD3ex5ROktL-3AyY4k9Qdgr23ddO37yIEqzOXOUskoZpBIM2vVxxO9lQNbhTE9fm7bIzKXD-CVuzk6JkICxpuDWGgrV49VJ2pRmZhu-gM9ldsVF1HpKdcncp22d6J7j-LrzqZzLH6GSwJhNGumzxa~LgoFGFvGSOMht-h-JIswapmr1BdatIOsmZfSw__&Key-Pair-Id=K2NXBXLf010TJW

*búsqueda y selección de ofertas, así como la información y negociación con la representación legal de los trabajadores y los acreedores*⁴³.

El Auto que de 10 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Barcelona también merece mención. En este se desestima la solicitud de autorización de transmisión de activos en fase preconcursal de una empresa dedicada a la prestación de servicios de estética.

El solicitante, con base en lo que ha venido a conocer como *pre-pack* concursal, pretendía por razones de urgencia, que se le otorgara la autorización para la enajenación del “fondo de negocio” de forma previa a la negociación de un acuerdo extrajudicial de pagos y a la propia solicitud de concurso consecutivo.

El deudor justificaba dicha urgencia en la situación de crisis financiera a la que le condujo la pandemia provocada por el Covid-19, que conllevó el cese de actividad y la extinción de los contratos de trabajo. Se acompañaba a la solicitud oferta vinculante, en la que se incluía el compromiso por el adquirente de mantener la prestación de los servicios facturados y no prestados a los clientes, así como el pago de las rentas adeudadas al propietario del local donde se llevaba a cabo la actividad.

Sin embargo, la Juez desestimó la solicitud, al no concurrir los presupuestos establecidos en el Protocolo de los Jueces de lo Mercantil de Barcelona de 20 de enero de 2021.

Así, en primer lugar, en el Auto se recuerda que el mecanismo del *pre-pack*, únicamente pretende preparar (que no autorizar) la VUP. Para ello, el Juez llevará a cabo el nombramiento de un experto independiente que, una vez haya tomado contacto con el negocio, supervise que el procedimiento de selección de ofertas responde a criterios de publicidad, transparencia y concurrencia, indicios per se reveladores de la existencia de un proceso competitivo. Pero realizado dicho proceso, la adjudicación de la UP se realizará finalmente una vez declarado el concurso y no antes.

Otro tema que se trata en el auto es si el Juez del concurso puede, en el marco del actual 583 del Texto Refundido de la Ley Concursal (antiguo artículo 5 bis de la Ley Concursal 3/2003), autorizar la transmisión de activos a un tercero. Y la conclusión a la que llega es negativa, dado que, con la normativa vigente, cualquier autorización de venta de activos solo puede obtenerse una vez se haya declarado el concurso y siempre bajo la intervención del administrador concursal.

⁴³ RÍOS LÓPEZ, Yolanda. Pre-pack concursal: una solución para la venta de empresas en crisis, En: *LEFEVBRE*, 11-03-2021. (consulta: el 10/04/2022). Disponible en: <https://elderecho.com/pre-pack-concursal-una-solucion-para-la-venta-de-empresas-en-crisis>.

En definitiva, con esta resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Barcelona, se pone de manifiesto que, aun siendo el mecanismo del *pre-pack* una novedad, que puede aportar beneficios a la VUP, todavía existen límites impuestos por la legislación concursal que deben ser respetados en aras al principio de seguridad jurídica⁴⁴.

Haciendo referencia al Derecho de la UE cabe mencionar la sentencia del TJUE (Sala tercera) de 22 de junio de 2017 (Asunto C-126/16)⁴⁵.

El TJUE se pronunció sobre la sucesión de empresa a efectos laborales en caso del *pre-pack*.

La empresa en cuestión (*Estro Groep*) era de guarderías infantiles, contaba con 380 establecimientos, dando trabajo a 3600 trabajadores.

El 2013 la sociedad previó que no podría cumplir con sus obligaciones durante el año 2014, por ello pretendió mantener su actividad mediante la tramitación del *pre-pack*. Se contactó con un comprador que formaba parte del mismo grupo (Smallsteps).

El 5 de junio de 2014 la sociedad *Estro Groep* presentó al Tribunal de Primera Instancia de Amsterdam la solicitud de un futuro administrador. Este fue nombrado el 10 de junio de 2014.

El 3 de julio de 2014 el personal de *Estro Groep* recibió un correo electrónico por el que se ponía de manifiesto que el 4 de junio de 2014 se presentaría la solicitud de declaración en quiebra.

El 4 de julio de 2014, la sociedad presenta ante el Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam la solicitud de suspensión de pagos, al día siguiente se transformó en una solicitud de declaración de quiebra que ese mismo día se dictó. Ese 5 de julio el administrador y *Smallstep* suscribieron un *pre-pack* por el cual *Smallsteps* compraba casi 250 centros asegurando el empleo de casi 2600 trabajadores de *Estro Groep* en la fecha que se declaró la quiebra.

En este caso la venta fue supervisada por la figura del futuro AC, siendo autorizada en el auto de declaración de insolvencia.

⁴⁴ FERNANDEZ MARIÑO, Sofía. A propósito del «pre-pack» concursal. En: *Gomez-Acebo & Pombo* 17 de marzo 2021. (consulta: 04/05/2022). Disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/a-proposito-del-pre-pack-concursal/>

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-126/16. ECLI:EU:C:2017:489

VI. REGULACIÓN DEL *PRE-PACK* EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.

El objetivo del PLRTRLC es trasponer la Directiva Europea de reestructuración e insolvencia al ordenamiento jurídico español, también se introducen reformas en el ámbito concursal.

Lo que se pretende es disponer de instrumentos ágiles que proporcionen una mayor eficacia mejorando así los procedimientos de insolvencia, para conseguir el mantenimiento de empresas viables. Desde una perspectiva general, el PLRTRLC nace con el fin de que las personas jurídicas puedan acceder a un proceso de reestructuración preventiva. De esta manera se les facilita reducir la deuda y mantener su actividad. También se busca poner a disposición empresarios los recursos suficientes para que exoneren sus deudas protegiendo su patrimonio personal. Todo ello con una reducción significativa de la duración del proceso⁴⁶.

Dentro del concurso de acreedores, la modificación que a nosotros nos interesa es la que se aprecia con el artículo 224 bis, este precepto da la posibilidad de que el deudor presente, junto con la declaración de concurso, *«una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.»*

Esta novedoso procedimiento en el ordenamiento jurídico español, en una primera instancia merece valoraciones positivas. Si analizamos el precepto, vemos que facilita la rápida enajenación de las UP valiosas de la empresa en cuestión, dando la posibilidad de que estas sigan produciendo y desarrollándose tras la adquisición del tercero.

Lo que sucede es que al tratarse de enajenaciones de carácter forzoso, se van a tener que controlar minuciosamente las valoraciones de estas UP ya que la rapidez que plantea el *pre-pack* en cuanto a la enajenación de la UP puede dar lugar a descuentos excesivos que permitan los adquirentes adquirir la UP por un precio menor, abusando de la situación de la necesidad debido a la insolvencia del deudor⁴⁷.

⁴⁶ Las diez claves del proyecto de reforma de la ley concursal. En: *Planificación Jurídica, Conocimiento asesor*. (consulta: 25/05/2022). Disponible en: <https://www.planificacion-juridica.com/es/2022/04/las-diez-claves-del-proyecto-de-reforma-de-la-ley-concursal/>

⁴⁷ BERMEJO GUTIERREZ, Nuria. Observaciones sobre el proyecto de reforma del texto refundido de la ley concursal. En: *Comentarios al proyecto de reforma concursal. Fedea*. Pág. 17. Febrero 2022. (consulta: 26/06/2022.)
Disponible en: https://documentos.fedea.net/pubs/fpp/2022/02/FPP2022-03.pdf?utm_source=wordpress&utm_medium=portada&utm_campaign=estudio

Entre las novedades que introduce el PLRTRLC dentro el proceso de reestructuración, cabe destacar la creación de una figura experta en reestructuración empresarial, que será de designación obligatoria en determinados supuestos⁴⁸.

VII. LA FIGURA DEL EXPERTO INDEPENDIENTE

VII. 1. Requisitos subjetivos.

Podrá llevar a cabo la función de experto independiente aquella persona natural o jurídica, que tenga conocimientos especializados en materia de reestructuraciones. (Art. 674 PLRTRLC).

No podrán ser nombrados ni propuestos quienes hayan prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración, al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos dos años. Con la excepción de que esos servicios se hubieran prestado como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración con carácter previo.

Tampoco podrán ser nombrados quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad que se prevé en la legislación en materia de auditoria de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con esta. (Art. 675 PLRTRLC)

VII. 2. Nombramiento.

El nombramiento del experto va a ser realizado por el Juez (Art. 676 PLRTRLC). En caso de considerar el Juez que la persona propuesta no reúne las condiciones establecidas en la ley podrá solicitar a quién lo haya propuesto, que presente más alternativas, en un plazo de 2 días.

Si se diese el caso de que el nombramiento recayese sobre alguna de las personas presentadas en esas alternativas el nombramiento del experto será comunicado por parte del Juzgado al designado por el medio más rápido posible. El experto recién nombrado deberá comparecer ante el Juzgado en un plazo de dos días desde la recepción de la comunicación, aceptando o rechazando el cargo en su caso. La aceptación es de carácter voluntario, en caso de que el nombrado no acepte o no compareciera el Juez procederá a llevar a cabo a un nuevo nombramiento.

En el art. 677 del PLRTRLC, se trata el tema de la impugnación del nombramiento. Podrá impugnarse el nombramiento del experto que no reúna las condiciones establecidas en esta ley o

⁴⁸ DE HARO, Sofia, La nueva figura del experto en reestructuración preconcursal. En: *NOA*. 11 de abril de 2022. (consulta: 27/06/2022). Disponible en: <https://noa.aon.es/nueva-figura-experto-reestructuracion-preconcursal/>

incurra en alguna causa de incompatibilidad o prohibición. La impugnación podrá darse en cualquier momento por la persona que acredite un interés legítimo.

VII. 3. Funciones.

Entre las funciones del experto cabe destacar que debe asistir al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración. Además debe elaborar y presentar al Juez los informes exigidos por ley o que en su caso el Juez considere necesarios⁴⁹. (Art. 679 PLRTRLC)⁵⁰. En relación con la ejecución propia del cargo, deberá llevarlo a cabo con la diligencia propia de un profesional, mostrando total independencia e imparcialidad respecto tanto con los deudores como con los acreedores. A este respecto podemos tomar en consideración lo que establece el protocolo de los Jueces lo Mercantil de Barcelona que asigna las siguientes funciones⁵¹:

- a) *Asistir y supervisar al deudor en la preparación de operaciones.*
- b) *Familiarizarse con el negocio.*
- c) *Informar a los acreedores del proceso, participando, en su caso, en las negociaciones, especialmente, con los acreedores privilegiados y públicos, así como con los representantes de los trabajadores.*
- d) *Verificar y supervisar la regularidad, publicidad y transparencia en la preparación de operaciones sobre los activos de la empresa, especialmente garantizando la igualdad de acceso a la misma información y oportunidades entre los potenciales interesados o postores y la justa competencia.*
- e) *Emitir un informe final de la gestión realizada y, en particular, de las ventas preparadas sobre los activos de la empresa.*

⁴⁹ SANZ SANZ, Alberto. El experto independiente. *La enajenación de la unidad productiva en el concurso de acreedores*, Edición 1ª. Las Rozas, Wolters kluwer Legal & Regulatory España., S.A. pags 52-60. ISBN: 978-84-19032-16-4.

⁵⁰ *Artículo 679. Funciones del experto.*
El experto asistirá al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración, y elaborará y presentará al juez los informes exigidos por esta ley y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes.

⁵¹ *Pre-pack concursal: Directrices para el procedimiento de tramitación de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona.* Cit. Pág 4. (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/galleries/documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf>

VII. 4. Informe.

La fase preliminar del *pre-pack* finaliza con la emisión de un informe final de la gestión realizada por parte del experto independiente. Este estará a disposición de todas las partes implicadas (Juzgado, deudores, acreedores...)

El contenido del informe⁵² radica en una valoración de carácter imparcial y independiente en relación con:

- Si la publicidad del proceso ha sido suficiente.
- Si la información otorgada a los interesados ha cumplido con la igualdad de oportunidades así como con los medios de prueba suficiente.
- Si la competencia entre los interesados ha sido justa y libre.
- Si el precio final ofrecido es razonable con base en las circunstancias de la negociación.
- Si algún interesado ha anticipado a cuenta del precio cantidades que hayan sido imprescindibles y necesarias para el mantenimiento de la propia actividad empresarial.
- Previsión de la valoración de los activos.

VII. 5. Responsabilidad.

El Proyecto de Ley pone de manifiesto que el experto independiente va a responder de los daños y perjuicios que cause con su actuación al deudor o acreedores por infracción de los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad. (Art. 681 PLRTRLC).

Es necesario que el experto tenga suscrito un seguro de responsabilidad civil o de garantía que sea proporcional a la naturaleza o alcance del riesgo cubierto. La acción de responsabilidad se tramitará por los cauces del incidente concursal. (Art. 681 PLRTRLC).

⁵² *Pre-pack concursal: Directrices para el procedimiento de tramitación de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona*. Cit. Pág 5 (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf>

VIII. ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL. COMENTARIO.

En el Boletín de las Cortes⁵³ aparecen más de 500 enmiendas al PLRTRLC. En este apartado del trabajo comentaré las enmiendas realizadas al art. 224 bis.

El art. 224 bis regula la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias UP.

El texto que se propone en el proyecto es el siguiente:

«Artículo 224 bis. Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.

1. *El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas. En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.»*

Las enmiendas que se realizan a este precepto son tres, giran en torno al compromiso de continuidad.

La primera que comentaremos es la número 28, del Grupo Parlamentario Ciudadanos, proponiendo la modificación del primer apartado del 224 bis:

Lo que propone en condicionar el compromiso de continuidad a que se den varias ofertas competidoras que tengan igualdad de precio de adquisición y que la que sea elegida sea porque ofrece mejores condiciones laborales. Para que la propuesta resulte aprobada se va a exigir al proponente que asuma el compromiso de continuidad de la actividad de la UP, por mínimo de 1 año.

Al tenor de la del Grupo Parlamentario Ciudadanos tenemos la número 110 del grupo parlamentario plural.

Por último tenemos la número 332 del Grupo Parlamentario Condefederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. Esta enmienda pretende la supresión de todo compromiso de continuidad. Se plantea compensar la supresión de continuidad con una exigencia de carácter doble.

⁵³Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. (consulta: 28/06/2022) Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-84-3.PDF

La primera de ellas se dirige a la administración concursal, teniendo que valorar en el informe que posteriormente dirija al Juez las propuestas, atendiendo tanto al interés del concurso como a las que mejor *«garanticen la continuidad de la empresa de las unidades productivas y de los puestos de trabajo»*.

La segunda se dirige en su caso al Juez, que llevará a cabo la aprobación de la que resulte más ventajosa siempre en interés del concurso, *“mejor garantice la continuidad de la empresa, de las unidades productivas y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores, atendiendo con carácter prioritario las propuestas de sucesión de empresa participadas por los trabajadores, de acuerdo al mandato del artículo 129.2 de la Constitución Española”*

Una vez expuestas, y de la mano del magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº1 Alfonso Muñoz Paredes⁵⁴ voy a llevar a cabo alguna reflexión sobre las enmiendas realizadas al PLRTRLC.

Comparto la posición de este autor, situándose en contra del compromiso de continuidad.

Los obstáculos más relevantes a la hora de llevar a cabo una transmisión son la subrogación de los trabajadores y la sucesión de empresas. Si además de ello, el adquirente tiene que asumir un compromiso de continuidad se le está imponiendo obligación a asumir muchos posibles gastos que a la larga pueden causarle un perjuicio. Ese compromiso de continuidad puede hacer que los posibles interesados acaben por no estarlo, y que en consecuencia, disminuya la transmisión de UP en esta fase del concurso perjudicando a su vez, a las empresas que pretenden salir de su insolvencia con este tipo de procedimientos de VUP. El magistrado considera que la idea del compromiso de continuidad puede tener un efecto inverso al que se pretende. En vez de reforzar la protección de los trabajadores, que sea precisamente este compromiso de continuidad, la razón del despido de estos.

El compromiso de continuidad afecta en un primer momento al caso del 224 bis, pero en caso de aprobarse el texto del proyecto, considero que debería afectar a todo el régimen de venta, sin importar el tiempo en el que se lleve a cabo la misma. Establecer condiciones diferentes a un mismo procedimiento de venta no lo considero correcto, independientemente del momento en el que tenga lugar la VUP.

⁵⁴ MUÑOZ PAREDES, Alfonso. Enmiendas al PRLC (I): la unidad productiva y el compromiso de continuidad. En: *Diario Laley*. (consulta: 29/06/2022). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNTYwNTQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAo490ECAA AA=WKE>

Otra cuestión que podemos plantearnos es el Juez que va a tener competencia para determinar el incumplimiento de ese compromiso de continuidad. Considero que el Juez debería conocer sería el competente que conoció de la transmisión de la UP ya que es el que conoció en su momento de la transmisión y de las condiciones de las mismas.

El autor plantea varias preguntas a las que no encuentra respuesta muy interesantes.

¿La insolvencia del comprador excusa el incumplimiento? ¿O solo la excusa la insolvencia calificada como fortuita?

¿Quiénes son los «afectados» a los que se refiere el precepto? ¿Los trabajadores, los proveedores, los acreedores, todos ellos?

¿Qué sucede si el proponente de la «mejor» oferta laboral rechaza el compromiso?

El día 29 de junio de 2022, se probó PLRTRLC, no sin pocas enmiendas. Tras haber comentado las las relativas al art. 224 bis, vamos a analizar cuál ha sido el resultado definitivo de este artículo.

Finalmente se introduce el nuevo artículo 224 bis en la en la subsección 3ª de la sección 2ª del capítulo III del título IV del libro primero.

Tras la redacción del precepto definitivo, podemos afirmar que los Jueces con sus diferentes protocolos iban muy bien encaminados. El autor, si bien no estaba conforme con la obligación de continuidad, vemos cómo el legislador finalmente ha abogado por ella, en concreto por una obligación de continuidad de tres años. (Art. 224 bis. 1)

Cabe destacar el nuevo apartado tercero, que da la posibilidad a que la propuesta escrita vinculante de adquisición sea realizada por personas trabajadoras interesadas en la sucesión de empresa mediante la constitución de una sociedad cooperativa, laboral o participada. Así se esta aumentando la cantidad de adquirentes de UP, lo que bajo mi punto de vista favorece a la continuidad de la empresa insolvente ya que hay más alternativas a la hora de encontrar un interesado en la o las UP en cuestión.

Por último se incluye un último apartado, que hace referencia a la garantía de publicidad, que tanto interesa cuando se va a llevar a cabo el procedimiento *pre-pack*. Este apartado indica que la oferta de adquisición de la UP se publicará en el portal de liquidaciones concursales del RPC. Además de esta publicación obligatoria, el Juez va a poder requerir tanto al deudor como al autor de la oferta la información que considere necesaria para facilitar la presentación de otras posibles ofertas por acreedores o terceros. Esta referencia a la publicidad también venía recogida por las directrices de los Jueces de Barcelona, por lo que podemos decir que aunque estos acuerdos no tengan rango legal, la efectividad y el acierto de los mismos es una evidencia.

Cabe destacar también la nueva subsección 5ª (antes subsección 4ª) que integra los artículos 224 ter a 224 septies. Se encuentra ubicada en sección 2ª del capítulo III del título IV del libro primero.

El art. 224 ter trata la solicitud de nombramiento de experto independiente para recabar las posibles ofertas de adquisición de la UP. Vemos cómo este precepto coincide con lo apuntado por los Juzgados de lo Barcelona. El nombramiento del experto independiente corresponderá al Juez competente para la declaración del concurso, cuando el deudor se encuentre en un estado de insolvencia actual o inminente lo solicite.

El art. 224 quater hace referencia al nombramiento del experto. El nombramiento podrá recaer tal y como indican también las directrices en aplicación de la LC 1/2020, sobre persona natural o jurídica que reúna las condiciones necesarias para ejercer el cargo. Será la resolución del Juez la que determinará tanto la duración como la retribución del cargo.

En el art. 224 quinquies, se hace referencia al deber de solicitar el concurso por parte del deudor, el cual no desaparece con el nombramiento del experto. Para la solicitud de concurso se da un plazo de dos meses desde hubiera conocido o debido conocer del estado de insolvencia.

En cuanto a la competencia para la declaración del concurso, será del Juez que haya nombrado al experto. (Art. 224 sexies). El Juez una vez que declare el concurso, podrá ratificar o revocar el nombramiento del experto, en caso de ratificarlo, el experto adquirirá la condición de AC.

En la presentación de las ofertas que regula el art. 224. 2. Septies. se consolida la obligación de continuidad.

En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.»⁵⁵

⁵⁵ Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

(consulta: 30/06/2022). Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-84-4.PDF

XIX. CONCLUSIONES.

Sobre el concepto y alcance de la unidad productiva:

El concurso de acreedores es el escenario requerido para que se lleve a cabo la VUP que hemos estudiado a lo largo de este trabajo.

La UP es el conjunto de medios organizados de los que dispone una empresa para realizar el ejercicio de una actividad económica. Para entender mejor el resto del estudio ha sido necesario diferenciar la UP de otros tipos de venta como la venta en globo, podemos decir que es una venta que solo va afectar a un conjunto de bienes que no pueden desarrollar una actividad económica. La doctrina del TS hace referencia a la venta en globo como aquella en la que los bienes se transmiten como objeto único, sin contemplación concreta de sus componentes.

En el contexto del concurso de acreedores tal y como indica la LC 1/2020 se va poder llevar a cabo la VUP en cualquiera de sus fases. Dentro del las formas de VUP la ordinaria es la subasta, que podrá ser tanto judicial como extrajudicial, de esta manera se desjudicializa en cierta manera la VUP. Con el estudio de la VUP estudiamos también los posibles efectos que podían darse tras la enajenación. Un tema que ha causado gran controversia es la sucesión empresarial en la VUP. Podemos afirmar que tras la LC 1/2020 la regla general en relación con este tema es que el adquirente no va a llevar aparejada la obligación de pago de créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, independientemente de la naturaleza de estos. No obstante, a esta regla general hay tres casos en los que sí que dará la obligación de pago. (Art. 224.1 LC 1/2020)

La novedad es la facultad que se le da al Juez del concurso para delimitar en estos casos que el adquirente no se subrogue en la cuantía de indemnizaciones o salarios que estén pendientes de pago anteriores a la propia enajenación siendo asumidos por FOGASA. Lo denominado como teoría del perímetro, en la que el auto del Juzgado de lo Mercantil que autorice la transmisión de la UP delimitará las obligaciones labores y de SS que deberá asumir el adquirente.

Sobre el concepto del *pre-pack*:

El *pre-pack* es un mecanismo de naturaleza anglosajona que significa venta concursal preempaquetada. El *pre-pack* permite a la persona física o jurídica que se encuentre en una situación de insolvencia preparar la VUP durante una fase previa a la declaración del concurso.

El objetivo que se busca es evitar los efectos negativos que pueden traer la declaración de concurso a los activos del deudor, depreciando los mismos. Entre las ventajas que presenta este mecanismo

está la ágil tramitación debido a la anticipación a la fase preconculsal del procedimiento. También cabe destacar las garantías que presenta el *pre-pack* de publicidad transparencia y concurrencia gracias a la presencia y supervisión del administrador interino.

Tras haber hecho un estudio sobre las diferentes figuras del *pre-pack* que se aprecian en los países que hemos comentado, podemos decir que el sistema que se pretende instaurar en España con la transposición de la directiva 2019/1023 es similar al sistema inglés y holandés. Este consiste en el nombramiento de un experto en reestructuraciones para que prepare en la fase extrajudicial consiguiendo así culminarla en la vía judicial con la supervisión de los Tribunales.

Ante la ausencia de regulación expresa sobre el *pre-pack*, los Jueces de lo Mercantil de Barcelona Madrid y Baleares establecieron ciertos protocolos de actuación que han sido utilizados en varios autos que exponemos en este trabajo, como base para decidir establecer unas características y condiciones comunes para la aplicación de este mecanismo.

Podemos decir que la gran diferencia entre las directrices de los Jueces de Barcelona y las GJMM está en que los de Madrid se centran sobre todo en procesos concursales que ya han dado comienzo, frente a los de Barcelona, que se centran en una fase pre-concursal.

Los protocolos de los jueces de Baleares guardan gran parecido con la directrices de los Jueces de Barcelona. Los jueces de Baleares pretenden maximizar el precio de venta de bienes y derechos de empresas antes de la declaración de concurso tal y como busca también las directrices de los Jueces de lo Mercantil de Barcelona.

Sobre la regulación del *pre-pack* en el proyecto de reforma de la ley concursal:

El PLRTRLC presenta interesantes reformas a la LC 1/2020, la que nos interesa a nosotros es la relacionada con el *pre-pack*. Ya comentadas las ventajas y objetivos que recoge ese mecanismo es necesario hacer referencia a la figura del experto independiente.

Podrá ser experto independiente toda persona natural o jurídica que tenga conocimientos en reestructuraciones, el nombramiento va a ser realizado por el Juez y la aceptación será de carácter voluntario. En el contexto del *pre-pack* es esencial esta figura, se encargará de asistir tanto al deudor como a los acreedores en las negociaciones. Asimismo, elaborará y presentará al Juez los informes necesarios sobre el desarrollo de este mecanismo, concretando la gestión que ha realizado.

En relación con el experto independiente cabe destacar la responsabilidad, y que va a responder de todos los daños y perjuicios que cause con su actuación al deudor y acreedores. Para ello es necesario que cuente con un seguro de responsabilidad civil.

Considero la figura del experto independiente necesaria para este tipo de procesos, así se garantiza el correcto funcionamiento del mecanismo, ya que las negociaciones y acuerdos que se lleven a cabo en la fase preconcursal, pueden dar lugar ciertas desigualdades entre los interesados a la hora de adquirir UP, si no hay una figura experta independiente que los supervise.

Sobre las enmiendas al proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal:

Tras la crisis económica ocasionada por la pandemia del Covid-19, el número de empresas insolventes es más que cuantioso. Por ello considero que es muy buena idea el plantear mecanismos que ayuden a estas empresas a salir de esta situación de insolvencia, como hace el *pre-pack*.

El PLTRLC presenta al nuevo art. 224 bis que da la posibilidad de que junto con la solicitud de concurso se presente la oferta de adquisición de una o varias UP.

De las enmiendas que he comentado en el trabajo quería enfocarme en el compromiso de continuidad enfocado desde dos puntos de vista diferente. Por un lado, desde el punto de vista privado, considero que el compromiso de continuidad de cara al adquirente puede que lo haga echarse para atrás, ya que se le está obligando a garantizar la continuidad de esta UP durante un periodo de tres años. No acabo de entender la necesidad de ese compromiso de continuidad, considero que es un impedimento para los futuros adquirentes que dejarán de adquirir la UP si ven que van a tener esta obligación.

Desde el punto de vista del legislador, entiendo que cuando impone ese compromiso de tres años, es para garantizar la duración de la actividad económica de la UP, y que el que la adquiera sea porque tiene verdadero interés en la misma. Evitando así posibles intereses ajenos a la propia adquisición de la UP.

En términos generales considero que el *pre-pack* es una alternativa que puede traer muchas ventajas a las empresas que se encuentran en insolvencia. Yo personalmente abogo por un control minucioso de todo este mecanismo, ya que tal y como hemos vistos en otros estados si la desjudicialización es excesiva, puede llevar a que estos acuerdos de enajenación se basen en intereses particulares sin garantizar la igualdad, transparencia y seguridad que pretende instaurar este mecanismo en el ordenamiento jurídico español. Considero que gracias a la figura del experto independiente se va a poder llevar a cabo sin problema, ahora es cuestión de tiempo ver como se desarrollan los acontecimientos tras la aprobación del PLRTRLC y la aplicación de este por parte de los Juzgados de lo Mercantil.

XX. BIBLIOGRAFÍA:

GILO GÓMEZ, César. La venta de la unidad productiva como solución a la insolvencia. *Anuario da Facultad de Dereito da Universidade da Coruña*. 2021. Vol. 25, pág. 38-49. (consulta: 1/07/2022). ISSN: 1138-039X Disponible en: <https://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2021.25.0.8797>

GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. Venta de la Unidad productiva y sucesión de empresa en el concurso. En: *Uría Menéndez*. (consulta: 01/07/2022). Disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7271/documento/Foro_venta_unidad_productiva_TRLC.pdf?id=12090

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. (consulta: 1/04/2022) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

Procedimiento Concursal, que es y dónde se regula. En: *Amparo legal Abogados*, (consulta: 03/03/2022). Disponible en: <http://amparolegal.com/procedimiento-concursal-que-es-y-donde-se-regula/>

FERNANDEZ, J. Raúl. El concurso de acreedores. En: *El blog de J. Raúl Fernández abogado*. 1 de diciembre de 2020 (consulta: 01/05/2022), disponible en: <https://www.jraulfernandez.es/el-concurso-de-acreedores/>

Declaración del concurso. En: *Guías jurídicas*, (consulta: 03/04/2022). Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjIxMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhIQaptWmJOcSoA5mA9rzUAAAA=WKE

Concurso de acreedores: definición y finalidad. En: *Asesoría Alcosagemes*. (consulta: 05/03/2022) Disponible en: <https://www.alcosagemes.com/concurso-de-acreedores-definicion-y-finalidad/>

ConsultoriayPeritaciones C&P ¿Qué es el concurso de acreedores? Fases, empresas, persona física, solicitud. En: *Consultoría & peritaciones Grupo Kaizen*. 24.01.2022. (consulta: 04/04/2022). Disponible en: <https://consultoriayperitaciones.com/que-es-el-concurso-de-acreedores-fases-empresas-persona-fisica-solicitud/>

GONZALEZ VARDÉ. Patricia. Formas e hitos de la venta de las Unidades Productivas. En: *ilp abogados*. 05.10.2021. (consulta: 03/04/2022). Disponible en: <https://www.ilpabogados.com/formas-e-hitos-de-la-venta-de-las-unidades-productivas/>

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (consulta 14/04/2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (consulta 15/04/2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

COBO ARAGONESES, José Luis. La Venta de Unidad Productiva en Concurso de Acreedores. En: *ilp abogados*, 12.04.2020. (consulta: 04/04/2022). Disponible en: <https://www.ilpabogados.com/la-venta-de-unidad-productiva-en-concurso-de-acreedores/>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (consulta 05/04/2022.) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Sentencia del TS, Sala de lo Social, sec. 1, Rec. 1573/2013, de 29 de octubre de 2014. ECLI: ES:TS:2014:5228

SÁIZ SÁNCHEZ, Silvia - ORTUÑO PADILLA, Rubén - ESPAR BOHERA, Oriol. La venta de unidades productivas en el concurso de acreedores, *Revista de Derecho vLex*. Mayo 2021. Núm. 204, Pág 2. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/venta-unidades-productivas-concurso-868434900>

ARGÜELLES MORA, Almudena. La venta de unidades productivas en sede concursal como vía para la salvaguarda del tejido empresarial en la nueva Ley Concursal. RDL 1/2020. En: *Diariolaley*. (consulta: 04/03/2022). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/04/09/la-venta-de-unidades-productivas-en-sede-concursal-como-via-para-la-salvaguarda-del-tejido-empresarial-en-la-nueva-ley-concursal-rdl-1-2020>

FRAGA FERNÁNDEZ, Belén. La sucesión empresarial en la venta de unidades productivas: ¿y las deudas sociales?. *El economista*. 24/06/2021. (consulta: 18/04/2022). Disponible en: <https://www.eleconomista.es/opinion-legal/noticias/11291149/06/21/La-sucesion-empresarial-en-la-venta-de-unidades-productivas-y-las-deudas-sociales.html>

GILO GÓMEZ, César. Pre-pack Concursal y Derecho comparado. *Estudios de Deusto*. Julio-diciembre 2021, 69/2 (consulta: 17/03/2022). ISSN: 2386-9062 (Online). Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2305/2749>

JACQUET YESTE, Teodora. Contribución a la caracterización de la propuesta anticipada de convenio. En *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, N° 4, Sección Varia, Primer semestre de 2006, pág. 227.

IBIZA MORENO, Jordi. El «pre-pack administration» español y su progreso. Breve valoración. *Diario la ley*, 30/03/2020. N° 9604. (consulta: 05/04/2022). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/03/30/el-pre-pack-administration-espanol-y-su-progreso-breve-valoracion>

Statement of Insolvency practice 16, (consulta: 04/18/2022). Disponible en: <https://insolvency-practitioners.org.uk/uploads/documents/f30389ce35ed923c06b2879fecdb616a.pdf>

Graham review into Pre-pack Administration. (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/graham-review-into-pre-pack-administration>

PERECHON, Françoise. La prevención de las crisis en Derecho Francés. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Segundo semestre de 2011, N.º 15, Sección Derecho Comparado, págs. 511-521.

Chapter 11- Reorganization. (consulta: 06/05/2022.) Disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title11/chapter11&edition=prelim>

Sentencia de 22 de junio de 2017, Smallsteps BV, C-126/16, EU:C:2017:489.

RÍOS LÓPEZ. Yolanda. Pre-pack concursal: una solución para la venta de empresas en crisis, En: *LEFEVBRE*, 11-03-2021. (consulta: el 10/04/2022). Disponible en: <https://elderecho.com/pre-pack-concursal-una-solucion-para-la-venta-de-empresas-en-tesis>

Pre-pack concursal: jueces mercantiles de Barcelona aprueban unas directrices para su procedimiento de tramitación, *Economist and jurist*, 17/02/2021, (consulta: 15/06/2022) disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/pre-pack-concursal-jueces-mercantiles-de-barcelona-aprueban-unas-directrices-para-su-procedimiento-de-tramitacion/>

LÓPEZ GONZALEZ, Rodrigo. La implementación en España del pre-pack concursal: una aproximación a su contenido, En: *Gómez, Acebo & Pombo*, Marzo 2021 (consulta: 23/06/2022) Disponible en: https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/03/La_implementacion_Espana_del_pre-pack-1.pdf

Pre-pack Concursal, En: *Guías Jurídicas*, (consulta: 10/05/2022). Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVOS0_DMAz-NzmidkO75dKWaxKgaUSIq5tYbUSIu9gt67_HpcOSZX8PP64zltXhTSwEmnykbHjNINdv68qMRqBnWxnwMkPqyNvDsd5QXNBBBrwqVgKVZtRMSSBdkW9ePB8Mj_bzBEgcQXdpA2ffEOzTZ6VRn6rqeDILFlaD_YgDZkEzxmF80ZTdD8yRW8pSKD3raE_05br2n0_bb1vr1gntKwrs8AJ5QNUYofjxDARauMT0ADzd7m_wzi-jhXvL7HzY-ae1AsIWEodxf_gWrG_POIgeAAA==WKE

Pre-pack concursal: Directrices para el procedimiento de tramitación de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. Cit. Pág 6 (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/>

documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf

SANZ SANZ, Alberto. Posición de los Jueces de Madrid. *La enajenación de la unidad productiva en el concurso de acreedores*, Edición 1ª. Las Rozas, Wolters kluwer Legal & Regulatory España., S.A. Pág. 67-71. ISBN: 978-84-19032-16-4. - Guía de buenas practicas procesales, en materia del art 530 TRLC, aprobado por los jueces de lo mercantil de Madrid, en reunión de 22 de enero de 2021, -ed. Electrónica-, pág. 2. Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

Guía de buenas Prácticas para la venta de Unidades Productivas de los Jueces Mercantiles de Madrid, cit., pág. 2. (consulta: 24/05/2022) Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

Guía de buenas Prácticas para la venta de Unidades Productivas de los Jueces Mercantiles de Madrid cit, pág. 3. (consulta: 25/05/2022) Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

Guía de buenas prácticas para la venta de Unidades Productivas de los Jueces Mercantiles de Madrid. cit, pág. 13. (consulta: 25/05/2022) Disponible en: <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2021/04/BUENAS-PRACTICAS-FINAL.pdf>

¿Qué es el Pre-pack concursal? En: *LEFEBVRE*. (Consulta: 18/05/2022) Disponible en: <https://leyconcurstal.lefebvre.es/blog/el-pre-pack-concurstal/>

Ilustre Colegios de abogados de Baleares, Protocolo pre-pack concursal aprobado por la Junta de Jueces de lo Mercantil, Disponible en: *ICAIB*. (consulta: 10/06/2022) Disponible en: <https://www.icaib.org/protocolo-pre-pack-concurstal-aprobado-por-la-junta-de-jueces-de-lo-mercantil/>

MÉLER, Nuria. Los jueces de Baleares también se dotan de protocolo pre-pack concursa. *En Noticias Jurídicas*. 13 de mayo de 2021. (consulta: 15/06/2020). Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/16277-los-jueces-de-baleares-tambien-se-dotan-de-protocolo-pre-pack-concurstal/>

Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, nº 3. 9 de enero de 2012. JUR/2014/176918. Proc: 809/2011. Ponente: D. José Mª Fernández Seijo. Disponible en: <https://seccionconcurstalicali.files.wordpress.com/2014/09/autojm-3-barcelona.pdf>

Auto del Juzgado Mercantil no 10 de Barcelona, de 29.7.2020. Procedimiento 1069/2020. Ponente Doña Lucía Martínez Orejas. ECLI:ES:JMB:2020:373A
Disponible en: https://cdn.website-editor.net/s/1635930a4aa54906b4039f356a2b5741/files/uploaded/Auto_Juzg.Mtil.N%25C2%25BA10_BCN_Nomb._Exp.Independ_pre-concurso_29-07-2020.pdf?Expires=1659118274&Signature=kztAbuVE3pfGSIZOcPBI2K95R7ZV7MB0p8m3o8Xnaj6JcituV-qz4-JOGLnh3-WkDPA-Irmk23uk0Hvv5ECOnD2Nyr~wfnCh-QLAwhF5bTVCTiFBF~4r20Hwgp1X4-LRP1wA9PvXu6gBL8pUIREC6criQwzD3ex5ROktL-3AyY4k9Qdgr23ddO37yIEqzOXOUSkoZpBIM2vVxxO9IQNbhTE9fm7bIzKXD-CVuzk6JkICxpuDWGgrV49VJ2pRmZhu-gM9ldsVF1HpKdcncp22d6J7j-LrzqZzLH6GSwJhNGumzxa~LgoFGFvGSOMht-h-JIswapmr1BdatIOsmZfSw__&Key-Pair-Id=K2NXXBLF010TJW

RÍOS LÓPEZ, Yolanda. Pre-pack concursal: una solución para la venta de empresas en crisis, En: *LEFEBVRE*, 11-03-2021. (consulta: el 10/04/2022). Disponible en: <https://elderecho.com/pre-pack-concurstal-una-solucion-para-la-venta-de-empresas-en-tesis>.

FERNANDEZ MARIÑO, Sofía. A propósito del «pre-pack» concursal. En: *Gomez-Acebo & Pombo* 17 de marzo 2021. (consulta: 04/05/2022). Disponible en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/a-proposito-del-pre-pack-concurstal/>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-126/16. ECLI:EU:C:2017:489

Las diez claves del proyecto de reforma de la ley concursal. En: *Planificación Jurídica, Conocimiento asesor*. (consulta: 25/05/2022). Disponible en: <https://www.planificacion-juridica.com/es/2022/04/las-diez-claves-del-proyecto-de-reforma-de-la-ley-concurstal/>

BERMEJO GUTIERREZ, Nuria. Observaciones sobre el proyecto de reforma del texto refundido de la ley concursal. En: *Comentarios al proyecto de reforma concursal. Fedea*. Pág. 17. Febrero 2022. (consulta: 26/06/2022.)

Disponible en: https://documentos.fedea.net/pubs/fpp/2022/02/FPP2022-03.pdf?utm_source=wordpress&utm_medium=portada&utm_campaign=estudio

DE HARO, Sofía, La nueva figura del experto en reestructuración preconcursal. En: *NOA*. 11 de abril de 2022. (consulta: 27/06/2022). Disponible en: <https://noa.aon.es/nueva-figura-experto-reestructuracion-preconcursal/>

SANZ SANZ, Alberto. El experto independiente. *La enajenación de la unidad productiva en el concurso de acreedores*, Edición 1ª. Las Rozas, Wolters kluwer Legal & Regulatory España., S.A. pags 52-60. ISBN: 978-84-19032-16-4.

Pre-pack concursal: Directrices para el procedimiento de tramitación de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. Cit. Pág 4. (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf>

Pre-pack concursal: Directrices para el procedimiento de tramitación de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona. Cit. Pág 5 (consulta: 25/06/2022). Disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/DEFINITIVO-DIRECTRICES-PARA-EL-PROCEDIMIENTO-DE-TRAMITACION-DEL-PRE-PACK-CONCURSAL-JJMM-BARCELONA.pdf>

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. (consulta: 28/06/2022) Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-84-3.PDF

PAREDES MUÑOZ, Alfonso. Enmiendas al PRLC (I): la unidad productiva y el compromiso de continuidad. En: *Diario Laley*. (consulta: 29/06/2022). Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNTYwNTQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAo490ECAA-AA=WKE>

Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

(consulta: 30/06/2022). Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-84-4.PDF